

e) La reseña identificadora del inmueble, con las circunstancias previstas en la letra d) del citado apartado 2 del artículo 249 del Reglamento Notarial.

Por suscripción y sello de la comunicación se entiende la firma y sello del Notario autorizante.

#### Artículo 2. *Discrepancia entre la copia auténtica y la comunicación.*

En caso de que al aportarse físicamente el título, el Registrador aprecie discordancia entre los datos consignados en la comunicación presentada y el contenido de dicho título, rectificará el asiento de presentación en la misma nota marginal en que haga constar la aportación de la copia auténtica o en nota separada, siempre que la diferencia no sea sustancial o de concepto. En este caso, el título será objeto de un nuevo asiento de presentación, cuya fecha determinará la prioridad registral del derecho reflejado en el título; el asiento de presentación practicado en virtud de la comunicación caducará a los sesenta días de su fecha.

Los errores atinentes a la identidad de los otorgantes y a la naturaleza o elementos esenciales del derecho reflejado en el título se entenderá que son siempre errores de concepto.

#### Artículo 3. *Plazo de remisión de la comunicación.*

Quando el Notario por su propia voluntad o necesariamente cuando así lo solicite el interesado, remita al Registrador la comunicación a que se refiere el artículo 249 del Reglamento Notarial, deberá hacerlo el mismo día del otorgamiento o, al menos y sin perjuicio de la responsabilidad civil o disciplinaria en que pudiera incurrir, dentro de las veinticuatro horas siguientes. En otro caso, el Registrador denegará la práctica del asiento de presentación y archivará el documento, comunicándose al Notario solicitante.

#### Artículo 4. *Obligaciones profesionales.*

La obligación impuesta a los Registradores de la Propiedad por la Orden de 24 de febrero de 1993, sobre llevanza de un nuevo telefax con línea de comunicación independiente, destinado a la recepción de peticiones de información registral y su remisión al Notario autorizante y para la recepción de las comunicaciones a que se refiere el artículo 249 del Reglamento Notarial, exige que aquel telefax esté en permanente funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, salvo causa de fuerza mayor.

El Registrador adoptará las medidas necesarias para evitar en lo posible la cesación en el funcionamiento de dicho telefax, tales como la obtención de una línea de suministro eléctrico independiente del resto del local u otras que garanticen la seguridad y la prestación del servicio profesional.

Los Notarios adoptarán igualmente las medidas necesarias, en esta materia, para que los Registradores de la Propiedad puedan cumplir adecuadamente las obligaciones impuestas por el «sistema de coordinación», de manera que, también, tendrán permanentemente abierta una línea de comunicación por telefax, durante las veinticuatro horas del día, con las precauciones a que se refiere el párrafo anterior. Si por el volumen de trabajo fuera necesaria la utilización en la Notaría de más de un telefax, uno de ellos estará destinado exclusivamente al cumplimiento de esta normativa. En cualquier caso, se expresará en la comunicación el número de telefax del Notario autorizante, para que el Regis-

trador, como medida de seguridad, compruebe su identidad con el que se emplea en la remisión.

#### Artículo 5. *Recursos.*

La negativa del Registrador, en el ejercicio de sus facultades calificadoras, a practicar el asiento de presentación de las comunicaciones notariales por telefax, será recurrible en queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del Reglamento Hipotecario.

También podrá recurrirse gubernativamente, a efectos doctrinales, la calificación denegatoria de la presentación, si subsanados los defectos apreciados por el Registrador, el Notario autorizante interpusiere recurso a tales efectos de conformidad con el artículo 112, párrafo último, del Reglamento Hipotecario.

#### Artículo 6. *Información registral.*

La información respecto a la titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de fincas, a que se refiere el artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario, se formalizará en nota simple, sellada por el Registrador, con el contenido que se establece en dicho artículo, debiendo expresar los siguientes datos:

a) Nombre o denominación de la persona física o jurídica titular del derecho o a cuyo favor se halle establecido el gravamen.

b) Contenido esencial del derecho o carga que grave la finca objeto de solicitud de información. En los préstamos hipotecarios, deberá expresarse la responsabilidad por cada uno de los conceptos garantizados. En las anotaciones preventivas practicadas mediante un mandamiento de embargo o secuestro, se hará constar el importe de lo que por principal, intereses y costas se haya asegurado.

c) Si algún derecho inscrito hubiere caducado, se hará constar que está pendiente de cancelación.

Madrid, 2 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sres. Notarios y Registradores de la Propiedad de España.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**28212** RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1996, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos que se indican a continuación, incluidos los

diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total  
de venta al público  
—  
Pesetas/cajettilla

Cigarrillos rubios:

Benson & Hedges Special Lights .....	310
Blend .....	310
Brooklyn .....	200
Brooklyn Lights .....	200
Cartier Vendome .....	360
Craven A.K.S.F. ....	310
Dunhill International .....	360
Dunhill International Menthol .....	360
Dunhill International Superior Mild .....	360
Embassy Lights .....	310
Embassy Mild .....	310
Embassy Number 1 .....	310
Gauloises Blondes .....	230
Gauloises Blondes Lights .....	230
Gauloises Blondes Ultra Lights .....	230
Gold Leaf .....	225
John Player K. S. (Blue) .....	295
Kensitas Club .....	300
Peter Stuyvesant (25 cigarrillos) .....	310
Peter Stuyvesant Extra Lights (25 cigarrillos) .....	310
Peter Stuyvesant Ultra Lights (25 cigarrillos) .....	310
Regal .....	310
Rothmans K.S. ....	310
Rothmans K.S. Suave .....	310
Rothmans Royal K.S. (24 cigarrillos) .....	310
Silk Cut .....	310
Silk Cut Extra 100'S .....	325
Silk Cut Extra Mild .....	310
Silk Cut Super Low .....	300
Silk Cut Ultra Low .....	300
Vogue .....	310
West Medium .....	220

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1996.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**28213** ORDEN de 13 de diciembre de 1996, derogatoria de la Orden de 18 de abril de 1996, por la que se regulan los reconocimientos de las reses de lidia a efectos estadísticos.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, determina que por el Ministerio del Interior, y mediante acuerdo de colaboración con las entidades y asociaciones profesionales correspondientes, se dispondrá lo necesario para realizar un informe estadístico sobre las características de las astas de las reses lidiadas durante las dos próximas temporadas. Para ello remite

a la regulación mediante Orden la determinación de la forma y extensión de la toma de muestras necesarias para el informe estadístico.

En cumplimiento de esta previsión se dictó la Orden de 18 de abril de 1996, por la que se regulan los reconocimientos de las reses de lidia a efectos estadísticos. La universalidad de las muestras a las que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden, así como la ausencia de un estudio sobre la viabilidad económica del informe, han hecho imposible la firma del Convenio de colaboración reseñado. Además, se han planteado problemas de aplicación en relación con los preceptos del Reglamento relativos a los análisis «post mortem».

Por otra parte, el apartado tercero de la Orden reguló una materia que no se corresponde con la habilitación contenida en la citada disposición adicional segunda del Real Decreto 145/1996, cual es la limpieza de las astillas de las reses accidentadas en los corrales de las plazas. En su virtud, dispongo:

Queda derogada la Orden de 18 de abril de 1996, del Ministerio de Justicia e Interior, por la que se regulan los reconocimientos de las reses de lidia a efectos estadísticos.

Madrid, 13 de diciembre de 1996.

MAYOR OREJA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**28214** REAL DECRETO 2369/1996, de 18 de noviembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Estudios de la Empresa, del Instituto Social Empresarial (ISE), adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia.

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Estudios de la Empresa, del Instituto Social Empresarial (ISE), adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 330/1995, de 30 de octubre, de la Generalidad Valenciana, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 1996,